

R. F. n.º 1647

145-943.

5571/2

1888



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 7835-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1818-40. instruída contra José Catalán Beltrán

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

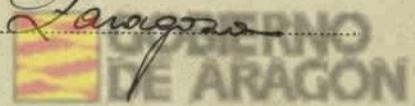
Zaragoza 14 de Mayo de 1942

El Capitán Juez:

José María San Juan



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de



Don

Pascual Tos Cabrer

Argento de Infanteria Secretario

nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N° 1818-40 instruida contra el procesado LUIS MOMBLONA GARCIA Y CINCO MAS y de cuya causa es juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial Don *Cipriano Sanz Hauser*

CERTIFICO: Que GLASIFICADOS que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:-

Al folio 313.-DON JOAQUIN OTERO GOYANES, AUDITOR DE BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: Que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indicara se ha dictado la siguiente.-SENTENCIA: En Madrid a catorce de Julio de 1942.-reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa numero 1818-40 procedente de la Quinta Region Militar seguida con el caracter de procedimiento sumario ordinario en la Plaza de Zaragoza contra los procesados paisanos LUIS MOMBLONA GARCIA de veinte años de edad, soltero, natural de Barboles (Zaragoza) y vecino de Juvera, jornalero, hijo de Luis y de Pilar, JOSE RUIZ VILLAVERDE de veintiocho años de edad, soltero jornalero natural y vecino de Salinas de Medinaceli, hijo de Jose y de Teodora, ANTONIO ORTEGA GARCIA de veinticinco años de edad soltero, chofer natural de Madrid y vecino de Medinaceli, hijo de Leocadio y de Leonor, JOSE CATALAN BELTRAN, de veintiseis años de edad soltero natural y vecino de Belmonte de Calatayud, vendedor ambulante hijo de Miguel y Dominica, MAUEL ALCAZAR SORIA de veinti un años de edad natural y vecino de salinas de Medinaceli (Soria) soltero carpintero, hijo de Felipe y de Eulogia e HIPOLITO ALONSO SANTAMARIA de veintitres años de edad, soltero jornalero, de la misma naturaleza y vecindad, hijo de Eulogio y Felicitas, por el delito de rebelion militar.-RESULTANDO: Que el procesado LUIS MOMBLONA GARCIA jornalero que trabajaba en una Brigada Ferroviaria Madrid, Zaragoza Alicante y de antes antes izquierdista, como tuviera conocimiento el dia de 21 de Julio de mil novecientos treinta y seis de haberse producido el Alzamiento Nacional se dirigió desde el pueblo de su vecindad hasta el próximo de Salinas de Medinaceli donde se entrevistó con el factor de la estación de Ferrocarriles, quien le dio un telegrama para que se publicase en el pueblo de Salinas dando cuenta del movimiento y de la salida de la estación por cima de Arco de Jalon de un tren ocupado por extremistas que auxiliaban en ayuda del Gobierno rebelde de Madrid, LUIS MOMBLONA PARA Realizar tal omision y trasladarse a dicho pueblo de Salinas requirió amenazándole de muerte con la pistola que llevaba el concurso de Chofer Joaquin Cortes para que le prestara una camioneta de su propiedad, como hizo este por la coaccion sufrida, el proccado mencionado invito a que le acompañaran en el vehiculo a los demas procesados en esta causa RUIZ VILLAVER ANTONIO ORTEGA GARCIA JOSE CATALAN BELTRAN MANUEL ALCAZAR SORIA e HIPOLITO ALONSO SANTAMARIA todos ellos mayores de edad penal y sin antecedentes politicos conocidos quienes aceptaron la propuesta y montaron en la camioneta exhibiendo una bandera roja de las destinadas a señales ferroviarias, e HIPOLITO ALONSO habia cogido en su domicilio donde la tenian por ser sus padres agente de Ferrocarriles. Llegados a Salinas se entrevistaron con el Alcalde a quien pidieron armas, obligandole Momblona pistola en mano a dicha autoridad a que les diera un documento ordenando al Medico que entregara una pistola que tenia, y seguidamente se dirigieron en busca del pregonero a quien entregaron el telegrama que llevaban para que lo publicase y en el cual, ademas de lo ya expresado se ordenaba que fuesen interrumpidas las comunicaciones, todos los procesados sin haberse conseguido hacerse con armas, no obstante su proposito, volvieron a la estación de Salinas de Medinaceli donde se entrevistaron con el factor de referencia, cuyo nombre y demas circunstancias se desconocen, el cual entregó a LUIS MOMBLONA un nuevo telegrama cifrado para que se cursara desde la estación telegrafica de Medinaceli a donde marcharon los procesados y llegados que fueron a dicha localidad LUIS MOMBLONA que los capitaneaba se entrevistó con el Alcalde ordenándole cursara el telegrama de referencia y tanto este procesado como JOSE CATALAN, ANTONIO ORTEGA y JOSE RUIZ pidieron armas y hachas, para cortar los arboles e interrumpir las comunicaciones, sin que nada de esto consiguieron no obstante las manifestaciones de MOMBLONA de que era necesario hacer frente a las fuerzas del Ejercito, vueltos a Salinas regreso cada cual a su domicilio sin que ocurriera nada mas y con posterioridad e tales hechos los procesados sirvieron en las filas del Ejercito con buen comportamiento y LUIS MOMBLONA ingreso voluntariamente en la Legion Sanjurjo, donde fue detenido en octubre de 1.936.-HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-

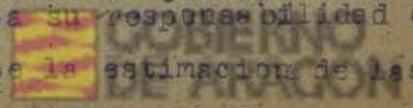
RESULTANDO que el Consejo de Guerra ordinario de Plaza reunido en la de Zaragoza el doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, dicto sentencia condenando a LUIS MOMBELONA GARCIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión militar sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a los procesados JOSE RUIZ VILLAVERDE, ANTONIO ORTEGA GARCIA y JOSE CATALAN BELTRAN a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor y accesorias como autores de otro delito de auxilio a la rebelión, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy calificada de su escasa peligrosidad y poca trascendencia de los hechos teniendo en cuenta el Consejo, según consta en Otra de la sentencia, la Orden de la Presidencia del 25 de Enero de 1940 a efecto de imposición de las penas.

RESULTANDO que el Auditor de Guerra propuso el disenso de la anterior sentencia en cuanto que ha de estimarse errónea la calificación jurídica de los hechos cometidos por LUIS MOMBELONA, a quien ha de estimarse adherido a la rebelión y no mero auxiliador de la misma, dados sus antecedentes y su actuación de director en los hechos de autos, por lo que debió de ser condenado como autor del expresado delito de adhesión a la rebelión sin concurrencia de circunstancias modificativas, y en cuanto a los restantes procesados el dictamen auditorial estima que si bien es correcta la calificación de sus actividades, es impropio rebajar en uno o dos grados de la pena determinada para aquel delito, ya que de estimarse acreedores a la sanción más leve de la prevista por el Código debió hacerse uso de la Orden de 25 de Enero de 1940 buscando adecuado encuadramiento en los grupos quinto y sexto de su anexo teniendo en cuenta un criterio analógico.

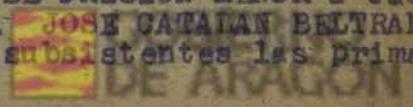
RESULTANDO que no obstante el expresado dictamen la autoridad judicial se mostro conforme con la sentencia, dictada en cuanto a todos los procesados, excepción hecha de LUIS MOMBELONA, que a su entender debió ser condenado a la pena de VEINTE AÑOS de reclusión menor y accesorias legales correspondientes. RESULTANDO que elevada la Causa a resolución de este Consejo Supremo se vio la misma ante la Sala de Justicia informando el Fiscal Abogado y la Defensa que mantuvieron sus respectivas conclusiones provisionales y en su virtud el primero califico los hechos cometidos por LUIS MOMBELONA GARCIA, como integrantes del delito de adhesión a la rebelión, sin concurrencia de circunstancias modificativas, y los realizados por los demás procesados como constituyentes del delito de auxilio a la rebelión, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la escasa trascendencia de los hechos y su nula peligrosidad, por todo lo cual pidió le fuera impuesta al primero la pena de VEINTE AÑOS

de reclusión menor y accesorias correspondientes, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y a los demás le de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias correspondientes, proponiendo la conmutación de la pena solicitada para ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para MOMBELONA por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y las peticiones para los restantes por la de SEIS AÑOS de PRISIÓN MENOR manteniendo las accesorias de las primitivas atener de la Orden de 25 de Enero de 1940 y reservando para todos ellos la excepción de la responsabilidad civil pertinente; y la Defensa solicitó la fuerza impuesta a LUIS MOMBELONA la pena de seis años y un día de prisión mayor como responsable en concepto de autor del delito de inducción y excitación a la rebelión y suplico la libre absolución de los restantes procesados con todos los pronunciamientos favorables por estimar que no eran responsables de delito alguno.

RESULTANDO: que en la tramitación de este disenso se han observado las prescripciones legales vigentes. - CONSIDERANDO: que del examen de los hechos de autos que se recogen en el primer resultando se deducen, que de los antecedentes izquierdistas del procesado LUIS MOMBELONA y de su destaca coacción de dirigente a cabecilla en los acontecimientos ocurridos en las linas de Medinaceli en 21 de Julio de 1936 por la que denotó su deslealtad en forma relevante al triunfo del marxismo y la íntima, exaltada y completa identificación que le unia con los alzados en contra de las legítimas Autoridades del Estado los dos requisitos que quedan expresados y que dan lugar conforme reiteradisimamente tiene declarado esta Sala al delito de adhesión a la rebelión Militar, que previene y sanciona el párrafo ~~XXXXXX~~ segundo del artículo 238 del Código de ~~MARCIAS~~ del que resulta aquel responsable en concepto de autor por su participación personal, directa y voluntaria según exige el número primero del art. 14 del Código Penal sin que sean de apreciación circunstancias que vengán a modificar la responsabilidad criminal contraria por dicho procesado y tan erróneamente calificada por el Consejo de Guerra. - CONSIDERANDO: que en cambio debe aceptarse como exacta la calificación jurídica que de los hechos imputables a los restantes procesados hizo el expresado Consejo, puestos aparecen a través de las pruebas sumariales como simples acompañantes de LUIS MOMBELONA que se militaron a cooperar con él en sus propósitos pero sin tener actuación destacada en los mismos en los que participaron sin armas, además de ser personas de buenos antecedentes privados, políticamente desconocidos y haber prestado sus servicios en las filas del Ejército Nacional durante la pasada Guerra de liberación, lo cual matiza su responsabilidad conforme lo hizo también el Consejo de Guerra mediante la estimación de las



circunstancias atenuantes que aquellos conceptos integran.- CONSIDERANDO: que por el acuerdo con que procedió el Consejo de Guerra en la sentencia disidente al calificar la actuación de estos cinco procesados no es posible aceptar la pena que les impuso, pues que la estimación de las atenuantes de referencia no autoriza dentro del Código Marcial a la rebaja en uno o dos grados de la pena que el señala al delito cometido, sino que la apreciación de dichas atenuantes debe tenerse en cuenta en relación con la facultad en Orden de la imposición de la pena que determina el artículo 172 del referido Cuerpo legal, debiendo limitarse el Tribunal sentenciador si lo considera justo, a imponer la pena señalada al delito expresado en su mayor extensión sin perjuicio de que si aun estima se que resulta desproporcionada la sanción al daño cometido se aplican las normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, conmutandoles la pena que fija la Ley por otra inferior buscando la analogía de gravedad con algunos casos de los previstos en la referida orden conforme ella misma permite.- CONSIDERANDO: que atener de lo que dispone el artículo 219 del Código de Justicia Militar toda persona criminalmente de un delito es también responsable civilmente siendo oportuna en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y Particulares a consecuencia de la insurgencia marxista, a la que cooperaron los procesados, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relación con el artículo primero de la Ley de diez y nueve de Febrero de 1942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil de conformidad con el artículo octavo del Decreto de Diez de Enero de 1937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito. VISTOS: Los artículos 171, 172, 173, 240 número primero 238 número segundo y 237 del Código de Justicia Militar, 14 número primero, 1944, y 45 del Código Penal Común, concordantes y demás de general aplicación de ambos, y las Leyes de 9 de Febrero de 1942.- FALAMOS: que revocando la sentencia que presto en la presente causa el Consejo de Guerra de Plaza Ordinario, unido en la de Zaragoza el doce de Agosto de 1941 en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado paisano LUIS MOMBLONA GARCIA como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el artículo 238 número segundo en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta y a los también procesados paisanos JOSE RUIZ VILLAVERDE, ANTONIO ORTEGA GARCIA JOSE CATALAN BELTRAN, MANUEL ALCAZAR SORIA e HIPOLITO ALONSO SANTAMARIA como responsable en concepto de autores de un delito consumado de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el número primero del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de su escasa peligrosidad y poca trascendencia de los hechos apreciables atener del artículo ciento setenta y tres del mismo Código, a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de tal condena, como accesoria, abonandoles a todos ellos la prisión preventiva que lleven sufrida a resultas de la presente causa y haciendo expresa reserva a favor del Estado y particulares a quienes hubiere perjudicado el delito de las acciones oportunas sobre los bienes de los condenados para hacer efectiva en su día la responsabilidad civil que corresponde conforme a las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942.- Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Region Militar y en periodo de ejecución de sentencia el Juez Instructor remitirá a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio prevenido en el artículo primero de la Ley de 19 de Febrero de 1942.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- OTROSI DE CÍMOS: Vista la Orden ~~xxxxxxx~~ de 25 de Enero de 1940 y las normas para su aplicación dictadas por orden circular de la Presidencia de Tres de Junio de 1942, (Boletín oficial ciento cincuenta y cinco) y siendo preceptiva la correlación del caso controvertido en los supuestos que correspondiere, de los beneficios de conmutación la Sala de Justicia estimando que la actuación de LUIS MOMBLONA GARCIA se halla comprendido por analogía y similar gravedad en los números tercero y quinto del grupo cuarto ~~xxxxxxx~~ del citado anexo y de los restantes procesados en el número setimo del grupo sexto del mismo, acuerda conmutar las penas impuestas de treinta años de reclusión mayor al primero y doce años y un día de reclusión menor a cada uno de los cinco restantes, por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR a LUIS MOMBLONA y las de UN AÑO DE PRISION MENOR a cada uno de los demás JOSE RUIZ VILLAVERDE ANTONIO ORTEGA GARCIA JOSE CATALAN BELTRAN MANUEL ALCAZAR SORIA e HIPOLITO ALONSO SANTAMARIA dejando subsistentes las primas



tivas accerrias.-Francisco Ruiz del Portal.-Antonio Perales.-Pedro Topete,-
Jesus Cora,- Mariano Garcia Cambra,- y Joaquin Obero Goyanes.-Todos Rubricados.-
Es copia de su original de que certifico y para su remision a la Autoridad
Judicial de la Quinta Region Militar, expido el presente que firmo con el
Visto Bueno del Excmo Sr Presidente, Madrid a diez y seis de Octubre de 1942.-
Hay dos firmas ilegibles rubricadas y selladas.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a *la Audiencia*

extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y
visado por su S.S. en Zaragoza a *14* de *Nov* de mil novecientos
cuarenta y dos.-

V^o. B^o.
Jam

Perales

DILIGENCIA. — La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1808 del año 1940 contra José Latañá Beltrán y otros por delito de _____ del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial. — Certifico.
Zaragoza a 7 de junio de 1943.

PROVIDENCIA. — Zaragoza a 7 de junio de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA. — Seguidamente se cumple lo mandado. — Certifico.

10/1/1943

El Fiscal dice que procede en el presente expediente
a Don Gotulau e interponer a favor de
la Audiencia de Liria respecto a los otros
penales

Zaragoza 17 Junio 1943

Por medio de la Puerta

Hijencia - Fernando de Tisralia en 22 junio 1943

Providencia - Zaragoza reintidos de junio de
S. S. - un mil noventa y tres.

Sejada }
Barroeta } Se al Tercero
Tudo

Prosecutor

Seguidamente se cumpl. lo mandado. Vestigio